

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta Línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el período tributario del límite máximo de \$ 411.446.000, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2002.

- (4) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal determinado, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 24, cuando procedan, en esta Línea 25 deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (5) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes.
- (6) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Circular del S.I.I. N° 81, del año 2001, publicada en el Boletín del Servicio correspondiente al mes de Noviembre de dicho año.

**LINEA 26.- CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA
SIN DERECHO A DEVOLUCION**

- (1) En esta línea se registrará el crédito por impuesto de Primera Categoría declarado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, de las líneas 18 y 19 del Formulario N° 22, **sin que los excedentes o remanentes de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría.**
- (2) En la situación anterior se encuentra, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría registrado en la Línea 3 (Código 602) respecto de los gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta, generados o incurridos por empresas individuales, sociedades de hecho, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones y comunidades **que se encuentran en una situación de pérdida tributaria**, casos en los cuales los propietarios, socios, socios gestores y comuneros de las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho al citado crédito, pero sólo a imputación al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, pero no a devolución de los eventuales remanentes o excedentes producidos por provenir éstos de cantidades no gravadas efectivamente con el impuesto de Primera Categoría. Por lo tanto, la cantidad que debe registrarse en esta línea es la misma anotada en el Código (602) de la Línea 3, que corresponda al crédito por impuesto de Primera Categoría otorgado sobre los gastos rechazados del artículo 21, cuando la empresa, sociedad o comunidad que los generó se encuentra en una situación de pérdida tributaria.
- (3) En la misma situación se encuentra el crédito por impuesto de Primera Categoría registrado en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, proveniente de rentas o cantidades obtenidas o determinadas por empresas, sociedades o comunidades instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto), y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), casos en los cuales los empresarios individuales, socios, accionistas o comuneros, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho a usar en la determinación de su impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, el crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Por consiguiente, la cantidad que debe anotarse en esta línea en el caso de estos contribuyentes, es aquella registrada en los Códigos pertinentes de las líneas antes mencionadas por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones impartidas para tales efectos, el cual no debe incluirse como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.
- (4) El mencionado crédito se imputará al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, según proceda, en el orden que se establece en esta línea 26, sin que el contribuyente declarante tenga derecho a devolución de los eventuales remanentes que se produzcan en la línea 32, por no provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado impuesto de Primera Categoría.
- (5) Los contribuyentes del Impuesto Adicional de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al impuesto único del inciso 3° del artículo 21 e Impuesto Adicional de los artículos antes mencionados, según corresponda, previo registro en los Códigos pertinentes de las líneas indicadas en los números anteriores, se anotará en la línea 38 (Código 120), en el caso de los gastos rechazados de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, y en la Línea 41 (Código 76) respecto de los contribuyentes de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la ley precitada, por las cantidades y rentas declaradas en la base imponible del impuesto adicional correspondiente.

**LINEA 27.- CREDITO POR RENTAS EXTRANJERAS SEGUN CONVENIOS
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL**

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que obtengan rentas de inversiones realizadas en el exterior o de servicios prestados en el extranjero, en países con los cuales el Estado de Chile haya suscrito Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional en materia de impuestos a la renta y que estén vigentes en el país, con el fin de registrar el crédito por los impuestos pagados en el exterior que se haya comprometido otorgar en dichos Convenios por los impuestos aplicados en los citados Estados Contratantes Extranjeros sobre las rentas obtenidas o percibidas del exterior.

(B) Estados Extranjeros con los cuales Chile ha celebrado o suscrito Convenios para Evitar la

Doble Tributación Internacional en materia de impuestos a la renta y que actualmente se encuentran vigentes

- (1) En relación con lo expuesto en la Letra (A) anterior, actualmente el Estado de Chile ha suscrito dos Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional en materia de impuestos a la renta, que se encuentran en vigencia o en aplicación, en los cuales se ha comprometido el otorgamiento de un crédito por los impuestos soportados o aplicados en el exterior sobre las rentas obtenidas de los Estados Contratantes.
- (2) Estos Convenios se refieren a los celebrados con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Canadá, contenidos respectivamente en los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores N°s. 1943 y 2188, publicados en el Diario Oficial de 8 de Febrero del año 2000, los cuales rigen a contar del 01 de enero del año 2000 respecto de los impuestos que se apliquen sobre las rentas y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, o pongan a disposición o se contabilicen como gastos a partir de la fecha antes mencionada; todo ello de acuerdo a lo instruido por Circulares del SII N°s. 10, del año 2000 y 32, del año 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Febrero y Mayo de los años respectivos.
- (3) El artículo 23 de los Convenios antes mencionados, establece que en el caso de Chile se evitará la doble tributación internacional acreditando en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera declaradas en la renta bruta global, los impuestos aplicados en los países con los cuales se celebraron los referidos Tratados, **de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.**
- (4) En conformidad a lo establecido anteriormente el monto del crédito a registrar en esta Línea, será equivalente a los impuestos a la renta que afectaron o se aplicaron en dichos países a las rentas obtenidas en ellos durante el año calendario 2002, determinado éste de conformidad a las propias normas de los Convenios o Tratados celebrados entre las Partes Contratantes, en concordancia con las disposiciones de la legislación chilena, específicamente conforme a lo establecido en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley de la Renta; cuyas instrucciones se contienen en las Circulares del SII N°s. 52, de 1993 y 5, de 1999.
- (5) En el caso de contribuyentes del Impuesto Global Complementario, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, socios de sociedades de personas o de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, sociedades o comunidades afectas al impuesto de Primera Categoría, el remanente que resulte del crédito total disponible que sea imputable al impuesto personal antes mencionado, una vez acreditado en contra del impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas de fuente extranjera de la empresa, deberá ser informado a las personas señaladas por las propias sociedades indicadas, mediante los Certificados N°s. 3, 4 y 5, contenidos en las Líneas 1 y 2 del Formulario N° 22, el cual se determinará de acuerdo a las normas e instrucciones señaladas anteriormente; todo ello conforme a lo dispuesto por la Circular N° 01, del año 2003, publicada en el Boletín del mes de Enero de dicho año y Suplemento Tributario sobre "**Instrucciones Generales para las Declaraciones Juradas y Emisión de Certificados 2003**", publicado en el Diario El Mercurio el día 18 de Diciembre del año 2002.
- (6) Respecto de los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría que no sean propietarios o dueños de las sociedades antes indicadas, el remanente que resulte del crédito total disponible imputable al impuesto Global Complementario, deberá ser calculado por los propios contribuyentes beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en las mismas normas e instrucciones indicadas anteriormente.
- (7) Por último, se hace presente que de acuerdo a las normas pertinentes de los citados Convenios, los impuestos que soporten las personas señaladas anteriormente en los Estados Contratantes antes indicados, sólo los pueden acreditar en contra de los impuestos chilenos que afectan a las rentas de fuente extranjera provenientes de dichos países, pero en ningún caso los referidos tributos externos, podrán desgravar rentas de fuente chilena, es decir, el monto que se puede acreditar en el país es sólo hasta la cantidad de los impuestos chilenos que afectan a las referidas rentas provenientes de los países antes mencionados. Por consiguiente, si en la base imponible del impuesto respectivo se comprenden tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondiente con el fin de determinar el impuesto que sólo afecta a las rentas de fuente extranjera del cual podrá descontarse el crédito por impuestos soportados en el exterior hasta los límites máximos que contempla la ley, procediéndose para estos efectos de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, de 1993 (Capítulo III, N° 2, letra G)), adecuándolas al caso que se comenta.

**LINEA 28.- CREDITO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E
INSTITUTOS PROFESIONALES (ART. 69 LEY N° 18.681/87)**

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 **a base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto Global Complementario que afecte a dichas rentas y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje o una parte de las donaciones **en dinero** que durante el año 2002 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el Art. 69 de la Ley N° 18.681/87 y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988.
- (2) El mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

Si el contribuyente en el Año Tributario 2002 determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2003 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2002 (aplicando el factor 1,030), adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2002 de acuerdo a las instrucciones del párrafo precedente.

- (3) No obstante lo señalado en el N° (2) precedente, la citada rebaja por donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2002 y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de \$ 411.446.000 (14.000 UTM vigente en el mes de diciembre de 2002), como tampoco de aquella parte del impuesto Global Complementario determinada sobre las rentas efectivas, considerándose dentro de éstas los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de la empresa por parte de sus propietarios, socios o comuneros por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el FUT.
- (4) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tiene derecho sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal determinado, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 27 cuando procedan, en esta línea deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.